Auto	1785
Radicado	05266 40 03 003 2020 00753 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado (s)	ANELBIO OLEA CONDE
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA, FALTA DE REQUISITOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, primero de diciembre de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

CONSIDERACIONES:

1. Deberá la parte demandante aclarar en el hecho cuarto, la pretensión primera y en el acápite de cuantía y competencia, lo referente al valor por capital insoluto por la suma de 1’173.795, pues dicho rubro supera el monto de la obligación establecida en el pagaré objeto de recaudo, en el cual esta asciende a la suma de 1’058.945, por ende, la forma en que se solicita librar orden de apremio por concepto de capital deberá ajustarse a la literalidad del instrumento cartular.

2. Deberá el actor adecuar el hecho tercero, por cuanto, no es clara la mención que se hace que el demandado no cumplió con la obligación de cancelar las cuotas en el plazo estipulado, toda vez que la forma de pago consagrada en el pagaré no es por cuotas, sino a un día cierto y determinado.

3. De conformidad con el Inciso 1°, Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se indicará el canal digital donde debe ser notificado el representante legal de la parte demandante, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo. Adicionalmente, informará la dirección física del representante legal del actor (Nral 10°, artículo 82 C.G.P.).

4. Deberá informarse con precisión y claridad el domicilio de la parte demandada. Téngase en cuenta los deberes que le asisten a las partes en el juicio (artículo 78 del C.G.P), y las sanciones en las que se podría

incurrir en el evento de suministrarse información falsa (artículo 86 del C.G.P.). Así mismo, indicará a que municipio corresponde la dirección del demandando consignada en el acápite de notificaciones, ya que la suministrada no hace parte de las nomenclaturas de Envigado como se indica.

5. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA,** y en contra de **ANELBIO OLEA CONDE,** de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por secretaría procédase de conformidad.

CP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0af6bd39cf211f344668a115baa4debd2dd8aedd6f2bd2bd9a0d750bef95e298
Documento generado en 01/12/2020 11:58:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica